

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 682-2019-2019-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 18 de marzo del 2019

VISTO; el expediente Nro. 201600169823, el Informe Final de Instrucción Nro. 2812-2018-OS/OR CAJAMARCA e Informe Técnico Nro. 22-2019-OS/OR CAJAMARCA referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 1191-2018-OS/OR LAMBAYEQUE a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** (en adelante, **ELECTRONORTE**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nro. 20103117560.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Ley Nro. 29852, se crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y mediante Decreto Supremo Nro. 021-2012-EM se aprueba su Reglamento.

El Reglamento de la Ley Nro. 29852 tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la Ley, a fin de brindar seguridad al sistema energético y proveer de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población.

- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de la Ley Nro. 29852, se realizó la supervisión a **ELECTRONORTE S.A.** (en adelante, **ELECTRONORTE**), correspondiente al período 2015 y primer semestre del año 2016.

El Informe de Supervisión Nro. SUP1600214-2017-01-05, contiene el resultado de la supervisión a **ELECTRONORTE** y fue notificado el 18 de enero de 2017, mediante Oficio Nro. 52-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, respecto del cual la concesionaria presentó sus descargos mediante documento GC-254-2017.

- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción Nro. 1259-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 23 de abril de 2018, en la supervisión sobre la Facturación, Recaudación y Transferencia del recargo FISE aplicado a los usuarios de electricidad, al Administrador del FISE, correspondiente a los períodos primer y segundo semestre del año 2015 y primer semestre del año 2016, se verificó que **ELECTRONORTE** incurrió en los incumplimientos que se detallan a continuación:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
------	---------------------------	----------------------	--------------

1	<p><u>RESPECTO A LA DETERMINACION DE RECARGO FISE AL USUARIO LIBRE</u></p> <p>ELECTRONORTE no cumplió con determinar el recargo FISE utilizando los factores FOSE vigentes.</p>	<p><u>LEY N° 29852, QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 021-2012-EM</u></p> <p>Artículo 7.- Recargo en la facturación mensual para Usuarios Libres de electricidad:</p> <p>7.1. La tarifa o recargo unitario equivalente en energía que el Suministrador deberá aplicar al Usuario Libre de acuerdo con la Ley N° 29852</p>	<p>Numeral II.5 literal a) del Anexo 19 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0142013-OS/CD.</p>
2	<p><u>RESPECTO A LA OBLIGACION DE LA TRANSFERENCIA DE LA RECAUDACION POR APLICACIÓN DEL RECARGO FISE-OPORTUNIDAD</u></p> <p>ELECTRONORTE efectuó de manera extemporánea las transferencias al Administrador del FISE de los recargos FISE facturados en los meses de enero, julio, agosto y octubre de 2015.</p>	<p><u>“PROCEDIMIENTO, PLAZOS, FORMATOS Y DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DEL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO APLICABLE AL DESCUENTO EN LA COMPRA DEL BALÓN DE GAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 138-2012-OS/CD</u></p> <p>“Artículo 4.- De la Recaudación del FISE</p> <p>4.1. Los Suministradores deberán transferir a las cuentas bancarias informadas, los montos recaudados por aplicación del recargo mensual a los usuarios libres de electricidad dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual por venta de energía, y comunicar al Administrador dichos montos recaudados así como la aplicación de los recargos del periodo de facturación que se informa, mediante el formato FISE-01.</p>	<p>Numeral II.1 del Anexo 19 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD</p>

- 1.4. Mediante Oficio Nro. 1191-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 23 de abril de 2018, notificado electrónicamente el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **ELECTRONORTE** por incumplir con lo dispuesto en los procedimiento FISE, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. A través de la Carta Nro. GC-609-2018 de fecha 08 de mayo de 2018, **ELECTRONORTE** formula sus descargos.
- 1.6. Mediante Oficio Nro. 599-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 25 de setiembre de 2018, notificado electrónicamente el mismo día, el Órgano Instructor efectuó precisiones al inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole a **ELECTRONORTE** un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Mediante Carta Nro. 1515-2018 de fecha 10 de octubre de 2018, **ELECTRONORTE** formula sus descargos.
- 1.8. Mediante Oficio Nro. 922-2018-OS/OR-CAJAMARCA se corre traslado del Informe Final de Instrucción Nro. 2812-2018-OS/OR CAJAMARCA.

- 1.9. A través de la Carta Nro. GC-0091-2019, recibida el 17 de enero de 2019, **ELECTRONORTE** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, los mismos que son materia de análisis en la presente resolución.

2. FUNDAMENTOS

De acuerdo a los antecedentes, el presente análisis abordara la imputación de dos incumplimientos: Determinación del recargo FISE al Usuario Libre y Obligación de la Transferencia de la recaudación por aplicación de recargo FISE-Oportunidad.

2.1 RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DEL RECARGO FISE AL USUARIO LIBRE

2.1.1 Incumplimiento verificado

Del análisis realizado, se verificó que, **ELECTRONORTE** no ha cumplido con determinar el recargo FISE, correspondiente a los períodos primer y segundo semestre del año 2015 y, primer semestre del año 2016; incumpliendo lo establecido el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 021-2012EM, en razón a que no utilizó los factores FOSE vigentes.

Las diferencias que sustenta la observación se indican en el siguiente cuadro:

Mes	Monto Facturado por la concesionaria (S/.)	Monto Verificado por la Supervisión (S/.)	Diferencia (S/.)
Primer Semestre 2015			
Ene-15	17 490,06	17 490,06	0,00
Feb-15	18 040,70	18 041,01	0,31
Mar-15	19 867,96	19 876,96	9,00
Abr-15	18 465,78	18 522,15	56,37
May-15	20 040,02	20 757,04	717,02
Jun-15	20 537,23	20 537,23	0,00
Total	114 441,75	115 224,45	782,70
Segundo Semestre 2015			
Primer Semestre 2016			
Ene-16	1 459,73	1 459,73	0,00
Feb-16	1 338,63	1 338,63	0,00
Mar-16	1 378,10	1 378,10	0,00
Abr-16	1 224,25	1 224,25	0,00
May-16	1 183,64	1 225,72	42,08
Jun-16	995,32	1 001,33	6,01
Total	7 579,67	7 627,76	48,09

2.1.2 Descargos de ELECTRONORTE

En principio, corresponde precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

Bajo ese corolario, **ELECTRONORTE** en su escrito contenido en la Carta Nro. GC-0091-2019 indicó lo siguiente:

- La supervisión para el cálculo del recargo FISE está utilizando la energía en la Barra Chiclayo Oeste 220 kV (Generación) en lugar de la energía activa total facturada en el punto de entrega (22.9 kV Magnitud Leída). Asimismo, durante el periodo 2015 y 2016 no se contaba con un sistema informático para la facturación de sus clientes libres y ésta se hacía mediante hojas de cálculo. La supervisión utilizó los valores mostrados en los recibos generados; sin embargo, dicha información tuvo que adecuarse a diferentes ajustes que contemplan un factor de pérdida; señalando que para el cálculo del factor FISE se utilizó la energía registrada en el punto del sistema de medición lo cual es correcto; de lo contrario se incumpliría las condiciones del contrato con sus clientes libres.
- Respecto al periodo de febrero de 2015.

Para el Cliente CL0382, la energía a considerar es la del punto de entrega, adjuntando copia de la memoria masa que contiene los consumos de energía y potencia. Asimismo, confirmó que para el cálculo del recargo FISE no utilizó los datos de la columna “Consumo” del recibo de febrero de 2015, sino los datos de las energías de la columna “Demanda”.

Para el Cliente CL0381 corresponde utilizar la energía en el punto de entrega. Confirmando el cálculo presentado a continuación:

Código del Cliente Libre (I2)	Energía Facturada (KW.h)	Facturación (Soles)			Factor de Recargo del FOSE	Recargo Unitario expresado en ctm S/kW.h (rc)(I3)	Monto del Recargo Facturado S/. (I4)
		Compra Potencia y Energía a Precios Libres (G)	Peajes de Transmisión Regulados por OSINERGMIN (T)	Tarifa de Distribución Regulados por OSINERGMIN (D)			
CL0381	2,166,285.68	409,245.91	121,658.14	81,410.28	1.0278	0.7858	17,022.34
CL0382	119,291.40	23,862.92	8,265.42	4,503.16	1.0278	0.8537	1,018.36
Total							18,040.69

- Respecto al periodo de marzo de 2015
 Realizó la verificación sobre el monto reportado y verificado por Osinergmin para el Cliente Libre Cervecerías Peruanos Backus S.A.A. con el factor de S/ 1.0278, lo cual generó una diferencia de S/ 8.20 soles por transferir al administrador; sin embargo, en el periodo de junio de 2016 para el mismo cliente se obtuvo una diferencia de S/ -33.49 soles, estos montos fueron regularizados en la facturación de febrero de 2017, donde se cargó la facturación de febrero de 2017, indicado en el concepto de ajuste FISE por un importe de S/-25.29
- Respecto al periodo de abril de 2015
 Para el Cliente CL0382, la supervisión realizó el cálculo del recargo FISE utilizando el dato de compra de Potencia y Energía a Precios Libres (G), por la cantidad de 24 375.09 debiendo ser 22 375.09, monto que su representada consignó para el cálculo según el recibo N° 258-83532748; asimismo, calculó de manera correcta los recargos para los clientes CL0382 y CL0381, presentando el siguiente calculo:

Cliente	Energía Facturada (kW.h)	Facturación (Soles)			Factor de Recargo del FOSE	Recargo Unitario expresado en ctm S/. kW.h (rc)/(2)	Monto Verificado S/.
		Compra Potencia y Energía a Precios Libres (G)	Peajes de Transmisión Regulados por OSINERGMIN (T)	Tarifa de Distribución Regulados por OSINERGMIN (D)			
CL0381	2,287,571.62	418,157.59	125,315.53	80,543.71	1.028	17,472.47	
CL0382	109,398.83	24,375.09	8,455.96	4,657.21	1.028	1,049.68	

- Respecto al periodo de mayo y junio de 2015

Para el cliente CL0382, en el importe de S/ 981.85 soles, debió haberse aplicado el importe de S/ 1 016.91 soles, resultando una diferencia a favor de Osinergmin de S/ 35.06 soles; mientras que para el periodo de junio del 2015 se recargó para el mismo cliente libre el importe de S/ 1 001.40 soles; sin embargo, se realizó la transferencia por el importe de S/ 1 101.39 importe mayor al recargado. Por tanto, para los meses de mayo y junio la supervisión determinó monto total por S/ 2 018.24 transfiriéndose el importe de S/ 2 083.24. Adjuntó el siguiente detalle:

Código del Cliente Libre (/1)	Suministro	Razón Social del Cliente Libre	Importe S/ (FISE) Facturado	PERIODO FACTURADO	Importe S/ (FISE) Recaudado	Fecha de cancelación del Recibo Junio 2015
CL0381	35707003	Cervecerías Peruanas Backus S.A.A	19,535.83	JUNIO	19,535.83	23/07/2015
CL0382	25797651	Cervecerías Peruanas Backus S.A.A	981.85	MAYO	981.85	02/07/2015
CL0382	25797651	Cervecerías Peruanas Backus S.A.A	1,101.39	JUNIO	1,101.39	23/07/2015
		Total Junio 2015	21,619.07		21,619.07	

Por lo tanto, la diferencia a favor de Osinergmin se encuentra regularizada:

Para el cliente CL0381, la supervisión determinó que el factor FOSE que debe aplicarse es de 1.029 en lugar del aplicado (ascendente a 1.028); siendo que la diferencia no se realizó a tiempo, debido que dicho usuario fue cliente de ELECETRONORTE hasta noviembre de 2015.

- Respecto al periodo de mayo de 2016

Para el cliente CL0382 se declaró la cantidad de S/ 1 225.72 soles, la misma cantidad que fue recaudada y transferida en el mes de junio de 2016.

- Respecto al periodo de junio de 2016

Se facturó el recargo FISE de S/ 995.32 soles; sin embargo, hubo un reajuste de pliegos el 04 de junio de 2016 variando el importe a S/ 961.83 soles, obteniendo una diferencia de S/ -33.49 regularizada en el mes de febrero de 2017.

2.1.3 Análisis de Osinergmin

- Respecto al periodo de Febrero de 2015

La diferencia observada se sustenta en que **ELECTRONORTE** utilizó los valores de las demandas, en lugar de la energía facturada, según se detalla a continuación:

Cliente	Recibo	Demanda de energía utilizado por la EDE	Consumo de Energía Activo Facturado FP+HP
CL0381	258-83304463	2 166 285.68	1 826 667.02 + 436 378.68 = 2 263 045.70
CL0382	258-83304462	119 291.40	95 034.26 + 26 490.59 = 121 524.85

Cliente	Energía Facturada (kW.h)	Facturación (Soles)			Factor de Recargo del FOSE	Recargo Unitario expresado en ctm S/.kW.h (rc)/(/2)	Monto Verificado S/.
		Compra Potencia y Energía a Precios Libres (G)	Peajes de Transmisión Regulados por OSINERGMIN (T)	Tarifa de Distribución Regulados por OSINERGMIN (D)			
CL0381	2,263,045.70	409,245.91	121,658.14	81,410.29	1.0278	0.7522	17,022.63
CL0382	121,524.85	23,862.92	8,265.43	4,503.16	1.0278	0.8380	1,018.38

Se precisa que según el artículo 7° del Decreto Supremo N° 021-2012-EM el factor G corresponde a la energía facturada; en tal sentido, se confirma el valor de S/ 18 041.01 determinado, por lo que el incumplimiento se mantiene.

- Respecto al periodo de Marzo de 2015

La diferencia observada se sustenta en que **ELECTRONORTE** calculó el factor FOSE con el valor de la demanda de energía en lugar de la energía facturada, según se indica en el siguiente cuadro:

Cliente	Recibo	Demanda de energía utilizado por la EDE	Consumo de Energía Activo Facturado FP+HP
CL0381	258-83418824	2 386 304.60	2 018 295.95 + 474 596.09 = 2 492 892.04
CL0382	258-83418823	135 804.01	109 096.62 + 29 250.01 = 138 346.63

Dicha observación se mantiene en el recalcu presentado por la empresa en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador para el periodo de marzo de 2015, ascendente a S/ 19 876.16 soles.

Respecto al recargo de ajuste FISE presentado para febrero de 2017, **ELECTRONORTE** no ha sustentado como ha determinado dicho ajuste facturado, presentando únicamente el recibo que sustenta la facturación, más no su determinación; por consiguiente, no es posible verificar la subsanación del incumplimiento.

En ese sentido, se confirma el importe determinado para el mes de marzo de 2015 ascendente a S/ 19 876,96.

Teniendo en cuenta lo expuesto el incumplimiento se mantiene.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 682-2019-2019-OS/OR CAJAMARCA

Cliente	Energía Facturada (kW.h)	Facturación (Soles)			Factor de Recargo del FOSE	Recargo Unitario expresado en ctm S/.kW.h (rc)/(2)	Monto Verificado S/.
		Compra Potencia y Energía a Precios Libres (G)	Peajes de Transmisión Regulados por OSINERGMIN (T)	Tarifa de Distribución Regulados por OSINERGMIN (D)			
CL0381	2,492,892.04	451,926.44	132,445.62	84,495.56	1.028	0.7848	18,729.10
CL0382	138,346.63	26,940.77	9,188.29	4,866.09	1.028	0.8392	1,147.86

- Respecto al periodo de Abril de 2015

Al respecto, se confirma lo indicado por **ELECTRONORTE** y verificado en el Recibo N° 25883532748, en el sentido de que corresponde considerar el valor del factor G ascendente a S/ 22 375.09.

Cliente	Energía Facturada (kW.h)	Facturación (Soles)			Factor de Recargo del FOSE	Recargo Unitario expresado en ctm S/.kW.h (rc)/(2)	Monto Verificado S/.
		Compra Potencia y Energía a Precios Libres (G)	Peajes de Transmisión Regulados por OSINERGMIN (T)	Tarifa de Distribución Regulados por OSINERGMIN (D)			
CL0381	2,287,571.62	418,157.59	125,315.53	80,543.71	1.028	0.7979	17,472.47
CL0382	109,398.83	22,375.09	8,455.96	4,657.21	1.028	0.9083	993.67

Por lo tanto, se considera superada la observación del mes de abril del 2015.

- Respecto a los periodos de Mayo y Junio de 2015

Para los meses de mayo y junio del 2015, **ELECTRONORTE** presentó modificaciones de los importes determinados para los clientes libres; sin embargo, vuelve a considerar la demanda en lugar de la energía facturada. De igual modo no adjuntó evidencias de las refacturaciones que permitan su verificación.

En ese sentido, el incumplimiento se mantiene para los meses de mayo y junio del 2015.

- Respecto al periodo de Mayo de 2016

ELECTRONORTE reconoce que existe una diferencia entre el valor facturado y determinado por Osinergmin (S/ 1 225.72 soles), por lo que el incumplimiento se mantiene. Sin embargo, presentó un comprobante de transferencia por S/ 19 058.17, de fecha 10 de julio de 2015, sin sustentar la composición de dicho importe a efectos de verificar si el valor de S/ 1 225.72 se encuentra incluido en dicha transferencia.

En ese sentido, el incumplimiento se mantiene para el mes de mayo de 2016.

- Respecto al periodo de Junio de 2016

ELECTRONORTE indicó que el valor verificado para el recargo FISE asciende a S/ 961.83 en lugar del facturado de S/ 995.32; sin embargo, no ha presentado el cálculo de cómo determinó dicho valor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 682-2019-2019-OS/OR CAJAMARCA**

En ese sentido, el incumplimiento se mantiene. Teniendo en cuenta lo expuesto el incumplimiento se sustenta en el siguiente cuadro:

Mes	Monto Facturado por ELN (S/.)	Monto Verificado por la Supervisión (S/.)	Diferencia (S/.)
Primer Semestre 2015			
Ene-15	17 490,06	17 490,06	0,00
Feb-15	18 040,70	18 041,01	0,31
Mar-15	19 867,96	19 876,96	9,00
Abr-15	18 465,78	18 465,78	0,00
May-15	20 040,02	20 757,04	717,02
Jun-15	20 537,23	20 537,23	0,00
Total	114 441,75	115 168,08	726,33
Segundo Semestre 2015			
Jul-15	20 115,50	20 115,50	0,00
Ago-15	20 815,99	20 815,99	0,00
Set-15	20 448,17	20 448,17	0,00
Oct-15	21 609,15	21 609,15	0,00
Nov-15	21 244,65	21 244,65	0,00
Dic-15	1 225,22	1 225,22	0,00
Total	105 458,69	105 458,69	0,00
Primer Semestre 2016			
Ene-16	1 459,73	1 459,73	0,00
Feb-16	1 338,63	1 338,63	0,00
Mar-16	1 378,10	1 378,10	0,00
Abr-16	1 224,25	1 224,25	0,00
May-16	1 183,64	1 225,72	42,08
Jun-16	995,32	1 001,33	6,01
Total	7 579,67	7 627,76	48,09

- Por tanto, de la evaluación de los descargos presentados por **ELECTRONORTE** se aprecia que no ha presentado medio probatorio alguno o argumento en contrario a lo verificado por Osinergmin respecto a los periodos febrero marzo, mayo y junio de 2015 y mayo y junio de 2016; en ese sentido, el incumplimiento a lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo Nro. 021-2012-EM se encuentra plenamente acreditado.
- Cabe precisar que la concesionaria no ha evidenciado la correspondiente regularización de los montos transferidos en defecto, a la cuenta del COFIDE, teniendo en cuenta que en sus descargos precisa que en la siguiente facturación se conocerían los ajustes que realizó a los usuarios que aún son sus clientes. Asimismo, no han señalado cómo regularizará en los casos de clientes que actualmente ya no atienden.
- El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- Asimismo, prescribe que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo.

- En el mismo sentido, el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado; no evaluándose, en el presente procedimiento sancionador, la intención del agente de infringir la norma o no.
- En ese orden, se debe determinar la sanción que corresponde imponer a **ELECTRONORTE** conforme a lo establecido en el numeral II.5 literal a) de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 014-2013-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas correspondiente a las infracciones referidas al incumplimiento de las normas aplicables para la implementación, ejecución y operatividad del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE).

2.2 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE LA RECAUDACIÓN POR APLICACIÓN DEL RECARGO FISE-OPORTUNIDAD.

2.2.1 Incumplimiento verificado

ELECTRONORTE efectuó extemporáneamente las transferencias al Administrador del FISE, de los recargos FISE facturados a sus clientes en los meses de enero, julio, agosto y octubre del 2015 incumpliendo con el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 138-2012-OS/CD.

Los resultados de la evaluación determinada en el informe de supervisión se muestran en el cuadro siguiente:

Mes de facturación	Monto Transferido por la concesionaria (S/.)	Mes de recaudación	Fecha de Transferencia	Fecha Máxima de transferencia	Días de exceso
Ene-15	17 490,06	Feb-15	11/03/2015	10/03/2015	1
Feb-15	18 040,70	Abr-15	17/04/2015	10/05/2015	0
Mar-15	19 867,96	Abr-15	08/05/2015	10/05/2015	0
Abr-15	18 465,78	May-15	15/06/2015	10/06/2015	5
May-15	19 058,17	Jun-15	10/07/2015	10/07/2015	0
	981,85	Jul-15	10/08/2015	10/08/2015	0
Jun-15	20 537,23	Jul-15	10/08/2015	10/08/2015	0
Jul-15	20 115,50	Set-15	12/10/2015	10/10/2015	2
Ago-15	20 815,99	Set-15	12/10/2015	10/10/2015	2
Set-15	20 448,17	Oct-15	06/11/2015	10/11/2016	0
Oct-15	21 609,15	Nov-15	21/12/2015	10/12/2015	11
Nov-15	21 244,65	Ene-16	10/02/2016	10/02/2016	0
Dic-15	1 225,22	Feb-16	10/03/2016	10/03/2016	0
Ene-16	1 459,73	Feb-16	10/03/2016	10/03/2016	0
Feb-16	1 338,63	Abr-16	05/05/2016	10/05/2016	0
Mar-16	1 378,10	Abr-16	10/05/2016	10/05/2016	0
Abr-16	1 224,25	May-16	10/06/2016	10/06/2016	0
May-16	1 225,72	Jul-16	10/08/2016	10/08/2016	0
Jun-16	0,00	-	-	-	0

2.2.2 Descargos de ELECTRONORTE

En su escrito contenido en la Carta Nro. GC-0091-2019 indicó lo siguiente:

- La demora en las transferencias para los periodos de enero, abril, julio, agosto y octubre de 2015 se debió a que se esperó que los clientes libres cancelaran los montos facturados, cumpliendo con realizar las transferencias en su totalidad.

2.2.3 Análisis de Osinergmin

- Respecto a este extremo de la imputación, del descargo efectuado tenemos que, ELECTRONORTE reconoce haber incumplido el numeral 4.1 de la Resolución Nro. 138-2012-OS-CD modificada por Resolución Nro. 119-2015-OS/CD.
- Si bien la concesionaria se limitó a indicar que cumplió con realizar las transferencias, luego del pago total de montos facturados, se debe tener en cuenta que el numeral precitado no regula dicha excepción o condición para la transferencia; de modo que, deviene en inidóneo el sustento expuesto por **ELECTRONORTE**.
- Cabe indicar, el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- Asimismo, establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.
- En el mismo sentido, el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva.
- Siendo así, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado; siendo así, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no.
- De la evaluación del descargo se colige que **ELECTRONORTE** reconoció que la demora en las transferencias para los periodos de enero, abril, julio, agosto y octubre de 2015 se debió a que se esperó que los clientes libres cancelaran los montos facturados, cumpliendo con realizar las transferencias en su totalidadla observación; por lo tanto, el incumplimiento se mantiene; asimismo, se precisa que corresponde realizar las transferencias realizadas en el periodo recaudado de acuerdo a los plazos establecidos en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2015-OS/CD.

- Por lo tanto, se ha cometido infracción administrativa sancionable de conformidad con el Numeral II.1 del Anexo 19 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, correspondiendo imponer la sanción de acuerdo a ley.

2.3 RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- En ese sentido, para la determinación de la sanción a imponer se deben observar los criterios contemplados en el Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 248¹ del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; orientados a evitar actos de discrecionalidad por parte de la Administración al imponer las sanciones.
- En igual sentido, cuando corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se deben observar los criterios establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25² del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin; los mismos que guardan relación con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad señalado en el párrafo precedente.
- Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer al Agente Fiscalizado una sanción distinta al marco normativo vigente, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5³ del artículo IV del Título Preliminar del

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25º. - Graduación de multas.

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.

b) Perjuicio económico causado.

c) Reincidencia en la comisión de la infracción.

d) El beneficio ilegalmente obtenido.

e) Capacidad económica

f) Probabilidad de detección

g) Circunstancia de la comisión de la infracción

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

2.2 Cálculo de multa respecto a la determinación del recargo FISE al Usuario Libre

- De acuerdo al numeral II.5 literal a) de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 014-2013-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas correspondiente a las infracciones referidas al incumplimiento de las normas aplicables para la implementación, ejecución y operatividad del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas, la multa se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{MultaGF} = (0.52 + M \times 0.000001) \times N$$

Donde

M: Importe omitido en la facturación a los usuarios libres

N: Número de incumplimientos en el semestre

$$\text{MultaGF primer semestre 2015} = (0.52 + 726.33 \times 0.000001) \times 3 = 1.56$$

$$\text{MultaGF primer semestre 2016} = (0.52 + 48.09 \times 0.000001) \times 2 = 1.04$$

- El importe de la multa a aplicar en UIT es de **2.60 UIT: Dos con sesenta centésimas (2.60) Unidades Impositivas Tributarias.**

2.3 Cálculo de multa respecto a la obligación de la transferencia de la recaudación por aplicación del recargo FISE-Oportunidad.

- De acuerdo al numeral II.1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 014-2013-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas correspondiente a las infracciones referidas al incumplimiento de las normas aplicables para la implementación, ejecución y operatividad del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas, la multa se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Multa_{NT} = 0,0005 \times \sum_{i=1}^6 Monto_{NTi} \times \left[(1.084^{\frac{ni}{365}} - 1) \right]$$

Donde:

Monto NTi: Monto no transferido por la empresa en el mes i (en nuevos soles).
ni: Número de días de atraso en el mes i (días en exceso al plazo establecido).

$$Multa_{NT \text{ primer semestre } 2015} = 0,0005 \times 24.28 = 0.012$$

$$Multa_{NT \text{ segundo semestre } 2015} = 0,0005 \times 88.79 = 0.044$$

- El importe de la multa a aplicar en UIT para el primer y segundo semestre 2015 resulta inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por lo que según lo señalado en el numeral III de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 014-2013-OS/CD, corresponde aplicar una sanción de media UIT (½ UIT) por cada semestre; en ese sentido, la multa total asciende a **1.00 UIT**: Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, con una multa de **2.60: Dos con sesenta centésimas (2.60) Unidades Impositivas Tributarias** vigente a la fecha de pago, por incumplir lo establecido en el numeral 7.1 del Decreto Supremo Nro. 021-2012-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 028-2003OS/CD

Código de pago de infracción: 1600169823-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, con una multa de **1.00: Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, por incumplir lo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 138-2012-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral II.1 del Anexo Nro. 19 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 014-2013-OS/CD.

Código de pago de infracción: 1600169823-02

Artículo 3°.-De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental.** Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

«jquispe»

Juan Raúl Quispe Cuadros
Jefe Regional Cajamarca